

Art. 9º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Octubre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, R. Mª Leyba.—Los Secretarios: M. de J. Aybar.—F. A. Gómez y Moya.

Ejecútese y comuníquese por las Secretarías correspondientes, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Octubre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Interior y Policía, Cro. N. de Moya.—El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.—El Secretario de Guerra y Marina, Francisco Gregorio Billini.

---

Núm. 1896.—DECRETO del C. N. destinando el producto del derecho de registro é hipoteca al Municipio. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que debido á la relajación política que nuestras frecuentes revueltas han originado, el sostenimiento ya moral, ya material, del orden público absorbe hoy y absorverá durante mucho tiempo aún, todos los fondos que ingresen en el tesoro nacional.

Considerando, por consiguiente: que solo concediendo franquicias á la agricultura, á la industria y al comercio, creando instituciones que susciten ó favorezcan la iniciativa particular, y dilatando la vida de los Municipios, puede el Gobierno propender al progreso de las localidades y de la nación.

Considerando: que los impuestos al movimiento laborioso local deben ser principalmente destinados al desarrollo del mismo movimiento.

---

(1) V. núm. 1842.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º Mientras la Representación Nacional revise en el sentido de este decreto la ley y decreto vigentes sobre el registro civil y conservación de hipotecas, la parte correspondiente al fisco será entregada por los empleados correspondientes á los tesoreros municipales, conforme al art. 7º de la primera, y 19 del segundo.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, R. Mª Leyba.—Los Secretarios: F. A. Gómez y Moya, M. de J. Aybar.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Casimiro N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

---

Núm. 1897.—DECRETO del C. N. erigiendo en cantón el poblado de “Juana Núñez”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la petición de los habitantes de “Juana Núñez” dirigida á este Alto Cuerpo en fecha 25 de Enero de 1880.

Considerando: que la sección de “Juana Núñez”, en la provincia y común de La Vega, posee las condiciones necesarias para ser elevada al rango que los peticionarios desean.

En uso de las facultades que le concede el Pacto Funda-